



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6454-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ARMANDO NÚÑEZ TANTALEÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 23 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Armando Núñez Tantaleán contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 125, su fecha 26 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación de Propietarios de Colectivos N.º 10, Mercado Modelo-La Victoria, solicitando que se declaren nulos y sin efectos legales el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de febrero de 2004, y la Resolución 01-2004-APC N10-MM-LV-DE, de fecha 17 de febrero de 2004, mediante los cuales se le impone la sanción disciplinaria de expulsión. Alega que se han violado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, a la igualdad ante la ley y de propiedad.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda señalando que no se han violado los derechos constitucionales del demandante ya que su expulsión ha sido acordada conforme a sus normas estatutarias. Argumenta también que el recurrente tiene la potestad de impugnar judicialmente los acuerdos que violen disposiciones legales y estatutarias según lo establece el artículo 92 del Código Civil. Asimismo, manifiesta que al no haber sido el demandante trabajador sino asociado, resulta imposible que se hayan violado sus derecho al trabajo y de acceso a la propiedad.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 14 de junio de 2004, declara fundada la demanda considerando que si bien se ha respetado el procedimiento interno de la asociación, el demandante presentó el 15 de marzo de 2004 el recurso de reconsideración correspondiente, solicitando se revise la sanción impuesta, y que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al no haber sido resuelta dicha solicitud, y haberse hecho efectiva la sanción que impuso la Asamblea General, se violó su derecho al debido proceso.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que se ha respetado el debido proceso, ya que al haberse resuelto el recurso de reconsideración planteado contra la sanción mediante la Resolución 02/2004-APCN10-MM-LV, de fecha 3 de mayo de 2004, que declara improcedente su solicitud, se cumplió con un debido proceso de exclusión.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución 01/2004-APCN10-MM-LV, de fecha 17 de febrero de 2004, mediante la cual se expulsa al recurrente de la Asociación de Propietarios de Colectivos N.º10, Mercado Modelo de La Victoria. Aduce el demandante que se han violado sus derechos al trabajo, al debido proceso, a la igualdad ante la ley y a la propiedad.
2. De autos se desprende que su expulsión se debió al incumplimiento de las normas establecidas en el estatuto y a la difamación de los dirigentes, faltas graves contempladas en los incisos b y e de los estatutos y sancionadas con expulsión, tal como lo establece el artículo 22.
3. A fojas 26 de autos, obra la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente a la asociación con fecha 15 de marzo de 2005, a fin de que su caso sea revisado y se reconsidere la decisión de expulsión. Se aprecia en el documento mencionado que el actor reconoce que cometió las mencionadas faltas graves.
4. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en casos similares señalando que, entre las facultades de toda asociación, se encuentra la prerrogativa de la separación. Asimismo, la doctrina y el derecho positivo establecen que, en observancia del debido proceso y el principio de legalidad, es posible apartar de la asociación a alguno de sus miembros por causales específicas.
5. De conformidad con el estatuto de la asociación, la expulsión ha sido acordada en observancia del debido proceso. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, la demanda carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6454-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ARMANDO NÚÑEZ TANTALEÁN

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)